



Recurso nº 314/2024

Resolución nº 479/2024

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de abril de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. G.B.M., en representación de FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Servicios informáticos para el desarrollo y mantenimiento de los sistemas de información para la gestión de iniciativas del Sistema de Formación Profesional para el Empleo*”, con expediente 2023/3120012929/219, convocado por la Fundación Estatal para la Formación en el Empleo este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobado el expediente de contratación para la licitación del contrato de “*servicios informáticos para el desarrollo y mantenimiento de los sistemas de información para la gestión de iniciativas del Sistema de Formación Profesional para el Empleo*”, convocado por la Fundación Estatal para la Formación en el Empleo (FUNDAE), el anuncio de licitación y los pliegos rectores de la licitación por procedimiento abierto fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 27 de septiembre de 2023.

El valor estimado del contrato se anunció por un total de 12.621.919,68 € y el código de clasificación CPV 72600000 - Servicios de apoyo informático y de consultoría.

El plazo máximo para la presentación de proposiciones quedó señalado hasta las 15:00 horas del 25 de octubre de 2023.



Segundo. El procedimiento abierto para la selección de los contratistas sigue los trámites previstos para la adjudicación de los contratos de servicios sujeto a regulación armonizada previstos en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Tercero. Dentro del plazo de presentación de proposiciones, han formalizado ofertas las siguientes licitadoras:

- IBERMATICA, S.A.,
- UTE ENTELGY CONSULTING S.A-ENTELGY IBAI, S.A.U.,
- BETWEEN TECHNOLOGY, S.L. – SOLID ENGINYERIA, S.L.,
- ALTIA CONSULTORES, S.A.
- ACCENTURE, S.L. y,
- FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.A

Cuarto. Reunida la mesa de contratación de FUNDAE para el examen de la documentación administrativa, fueron admitidas todas las empresas relacionadas.

En la reunión del 14 de diciembre de 2023, se procedió a la calificación de la documentación contenida en los archivos electrónicos – sobres 1 y 2 presentados por las empresas licitadoras en el procedimiento que nos ocupa, concluyéndose en los correspondientes informes que la puntuación que correspondía otorgar a la empresa FUJITSU respecto de la Memoria técnica incluida en el Archivo electrónico de su oferta era de 0 puntos (ítem de los criterios no valorables en cifras o porcentajes).

Quinto. El 15 de diciembre de 2023, es decir, al día siguiente de la adopción por la mesa de contratación del acuerdo indicado, FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.A (en adelante, FUJITSU) presentó un escrito a la atención de la mesa de contratación



exponiendo una serie de argumentos sobre la base de los cuales solicitaba que se valorase la oferta presentada.

En relación con este escrito, la recurrente lo presentó con la finalidad de realizar determinadas “aclaraciones” en relación con la documentación presentada, lo que solicitó, sin embargo, fue que se valorara la oferta presentada en igualdad de condiciones con el resto.

Una vez analizado el escrito presentado, se celebró una reunión de la mesa de contratación el día 23 de enero de 2024, en la cual se acordó unánimemente continuar con la tramitación del procedimiento de contratación, procediéndose a la valoración de las propuestas presentadas de conformidad con lo recogido en los pliegos que rigen la presente contratación, manteniendo, por lo tanto, la valoración dada de 0 puntos al ítem de los criterios no valorables en cifras o porcentajes.

Esta decisión fue comunicada a FUJITSU mediante un escrito firmado por la Presidenta de la mesa de contratación el 1 de febrero de 2024.

Sexto. Tras la valoración de los criterios de adjudicación subjetivos y la suma con los de carácter objetivos o evaluables mediante fórmulas matemáticas, el orden de prelación de las ofertas quedó así:

LICITADOR	VALORACIÓN TÉCNICA	VALORACIÓN ECONÓMICA	VALORACIÓN TOTAL
BETWEEN	49,50	29,68	79,18
ACCENTURE	44,50	34,39	78,89
ENELGY	43,00	30,30	73,30
ALTIA	42,25	27,31	69,56
IBERMATICA	41,00	26,66	67,66
FUJITSU	20,00	0,00	20,00



En consecuencia, la mesa de contratación de FUNDAE declaró mejor oferta en proporción calidad/precio, la presentada por BETWEEN TECHNOLOGY, S.L.

Séptimo. En la reunión de la mesa de contratación de 1 de febrero de 2024, se propuso la adjudicación de la contratación a la empresa BETWEEN TECHNOLOGY, S.L., por un importe máximo de 5.259.133,20 €, IVA no incluido.

Finalmente, el 29 de febrero de 2024, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público la resolución de adjudicación firmada por el órgano de contratación conforme a la propuesta realizada por la mesa de contratación.

Octavo. Frente a la resolución citada, FUJITSU., ha presentado este recurso especial en materia de contratación en sede electrónica el día 11 de marzo de 2024, en el que tras reconocer que el documento presentado excedía el número máximo de páginas contemplado en el pliego, solicita la nulidad de la resolución de adjudicación y que se realice una nueva adjudicación en la que se valore la oferta técnica presentada.

La recurrente fundamenta su recurso en dos motivos. A saber: primero, la existencia, en la documentación presentada, de un error material subsanable de los previstos en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y segundo, el que el incumplimiento del requisito formal de extensión de la memoria técnica en ningún caso puede ser causa suficiente para que la misma se valore con 0 puntos.

Noveno. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la LCSP, así como por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Décimo. Con fecha de 18 de marzo de 2024, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles



para formular alegaciones, habiendo ejercitado ese derecho, en tiempo y forma, las empresas BETWEEN TECHNOLOGY, S.L y ACCENTURE, S.L.U., interesando ambas que se desestime íntegramente el recurso.

Undécimo. Por Resolución de la Secretaria General de este Tribunal y actuando por delegación, con fecha 20 de marzo de 2024, se acuerda mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la LCSP.

Segundo. La recurrente está legitimada para impugnar la adjudicación pues ha presentado oferta en la licitación y pese a su orden de prelación (la última), dado sus argumentos sobre la defectuosa valoración en los criterios de adjudicación sometidos a juicios de valor, otorgándose 0 puntos sobre un máximo de 40 posibles puntos, en virtud del principio pro actione se ha de entender que goza del concepto requerido por el artículo 48 de la LCSP para reaccionar frente a esta actuación administrativa, la de la adjudicación del contrato, pues caso de estimarse sus argumentos, podría tener opciones para ser adjudicataria del contrato.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido al efecto en el artículo 50 de la LCSP, habiéndose cumplido también con el resto de las formalidades.

Cuarto. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, cuyo valor estimado es superior a los umbrales que establece el artículo 44.1.a) LCSP y se contrae a un acto susceptible de revisión en esta sede administrativa especial, la adjudicación (artículo 44.2 letra c) del mismo cuerpo legal).



Quinto. La defensa de la recurrente FUJITSU sostiene la anulación del acto de adjudicación y la necesaria retroacción de las actuaciones al momento de la valoración de las ofertas, en especial, la correcta evaluación de su oferta técnica.

Así a lo largo del escrito de formalización del recurso manifiesta que, a pesar de su extralimitación en el número de páginas de su oferta técnica se debió a un error de conversión del documento Word a PDF, pues afirma que presentó oferta para la adjudicación del contrato, comprobando con posterioridad que la documentación relativa al archivo 2 se había subido a la Plataforma de Contratación del Sector Público en un documento PDF que contenía un número de hojas superior al número de hojas del archivo en formato Word del que procedía. Esto se debió, según su tesis, a que al convertirse a un formato PDF -siendo este el formato que permite la Plataforma de Contratación del Sector Público- el archivo Word que contenía inicialmente 50 páginas (con el formato de página, tipo de letra y tamaño de fuente adecuado), se convirtió incomprensiblemente en un archivo de 67 páginas.

Sostiene, por ende, la anulabilidad del acuerdo de adjudicación pues considera que ha existido un error material y subsanable y apela a las normas administrativas reguladoras de la rectificación de este tipo de errores materiales, aritméticos o de hecho con el fin de salvar su oferta y que, sea debidamente valorada. Y así tras la cita de varias resoluciones de este Tribunal y de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la corrección de errores materiales advierte que:

“Para concluir, hemos de mencionar que el error -ostensible, palmario y manifiesto- se puso en conocimiento del órgano de contratación mediante escrito de 15 de diciembre de 2023, es decir, con fecha anterior a la evaluación y clasificación definitiva de las ofertas presentadas por parte de la Mesa de Contratación, que se produjo el 1 de febrero de 2024. Por tanto, una vez advertida de la existencia del error, la mesa de contratación pudo requerir de subsanación a Fujitsu en base al artículo 81.2 del Reglamento, o en su caso tramitar la solicitud de aclaración presentada por Fujitsu mediante el escrito de 15 de diciembre de 2023, pero no lo hizo”.



Además, considera que la adjudicación ha de ser anulada, pues, a su juicio, ha de tenerse en cuenta el principio antiformalista en la presentación de las ofertas y subraya que:

“Como segundo motivo para la anulación de la adjudicación recurrida, hemos de indicar que la valoración con cero puntos de la propuesta técnica no valorable en cifras o porcentajes se ha realizado por presentar como Archivo 2 un documento de 67 páginas, pese a que el límite era de 50 páginas. Explicado ya en el motivo primero el error material del que deriva dicha extensión superior al límite fijado, hemos de señalar que el superar dicha extensión máxima no puede ser motivo suficiente para la valoración con cero puntos de la propuesta técnica no valorable en cifras o porcentajes, que conllevó no alcanzar el mínimo de 30 puntos en la valoración técnica (criterios valorables y no valorables en cifras o porcentajes) necesario para pasar a la fase de valoración económica y, de esta manera, supuso la exclusión de facto de nuestra oferta.

(...).

El motivo por el que el incumplimiento de los requisitos formales no puede suponer la exclusión de la oferta -ni, por tanto, la valoración de cero puntos de la propuesta técnica no valorable en cifras o porcentajes que impida la valoración económica y suponga una exclusión de facto de la misma- se establece en otras resoluciones, como la 818/2015, que dispone lo siguiente respecto del objeto de los mismos:

(...).

En el caso que nos ocupa, al igual que en el caso citado, el Anexo I del PCAP fija solamente determinados requisitos formales (formato de página A4 y formato de fuente Calibri 11, similar o mayor) sin indicar nada respecto del interlineado o márgenes del documento, por lo que no existe una taxatividad formal que asegure la extrema igualdad de los licitadores en este sentido. El requisito formal busca facilitar la tarea de valoración a los técnicos, pero no supone un máximo indisponible, mucho menos cuando el mismo se supera por un error material, como es el caso”.



En definitiva, suplica a este Tribunal que, *“dicte resolución por la que estimando el presente recurso en su integridad declare la anulación del acuerdo de adjudicación conforme a lo dispuesto en el primer motivo; procediendo a realizar una nueva adjudicación en la que se lleve a cabo una valoración de la propuesta técnica no valorable en cifras o porcentajes presentada por Fujitsu que sea conforme a la doctrina del TACRC expuesta en el presente recurso”*.

Sexto. En contra de las pretensiones de la recurrente se posiciona el informe del órgano de contratación suscrito por el Director Gerente de FUNDAE con fecha 14 de marzo de 2024, en el que expresamente se solicita la desestimación del recurso.

Su posición parte de la preceptividad de los pliegos y en concreto del punto 18 del Anexo I al pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la contratación, relativo a la documentación técnica a presentar en relación con los criterios de adjudicación, donde se recoge expresamente en relación con la memoria técnica a incluir en el Archivo 2: *“Documentación relativa a criterios no valorables en cifras o porcentajes”* lo siguiente:

“Se presentará un único documento en un fichero PDF con los tres apartados que no podrá superar las 50 páginas (incluido cualquier otro apartado no solicitado, índices o portadas), formato de página A4 y formato de fuente Calibri 11, similar o mayor. Cualquier propuesta que supere el número de páginas establecido será evaluada con 0 puntos”.

Se opone a la rectificación o corrección de errores invocado por FUJITSU y señala que:

“En relación con el error material invocado por la recurrente debe señalarse, en primer lugar, que las referencias que la recurrente realiza al error cometido por la Administración o entidades del sector público no son de aplicación al caso que nos ocupa, por cuanto que el error puesto de manifiesto por FUJITSU ha sido exclusivamente suyo.

En segundo lugar, también debe tenerse presente el error cometido por la recurrente no se encuentra en la oferta económica presentada ni en la documentación administrativa, que podría ser objeto de aclaración, sino en la memoria técnica aportada.



No obstante, lo anterior, debe indicarse que, de acuerdo con las propias consideraciones que realiza la recurrente y las resoluciones que cita en su recurso, tampoco se cumplen los requisitos para considerar que ha cometido un error material subsanable, ya que no se trata de un error manifiesto, ostensible ni indiscutible o evidente de la sola lectura del documento.

(...).

De igual modo, debe tenerse en cuenta que la corrección de errores que permite la Ley de Procedimiento es siempre la que se refiere al error que padece la Administración al expresar la declaración de voluntad que entraña el acto administrativo, pero no el que se ha podido padecer en la formación de dicha voluntad. Dicho, en otros términos, por esta vía, en línea con lo mantenido por el Consejo de Estado (11/06/1981) se puede subsanar el error obstativo o el lapsus linguae vel calami, pero no el error de la voluntad. En el caso que nos ocupa, de la lectura del documento aportado no se desprendía claramente ni a simple vista si se trataba de un tipo de error o del otro. Si bien es cierto que determinados aspectos podrían estar repetidos en el documento presentado, nada hacía pensar al lector de los mismos que ello se debía a un error en los “hyperlinks”. Además, y ello es muy importante, contrastando ahora la memoria aportada con el documento en Word de la misma, resulta evidente que no se puede constatar que todos los “hyperlinks” se desplegaran o repitieran incorrectamente.

Por lo tanto, para el lector del documento no resultaba palmario, evidente o claro, sin más, de qué tipo de error se trataba, y, por lo tanto, no cabía aludir a un simple error material o, de hecho. No ofrece ninguna duda que no cabe cuestionar desde un poder adjudicador cual ha sido la voluntad del licitador. La actuación de la Mesa de contratación y del órgano de contratación fue correcta a la vista de la documentación que presentó FUJITSU, que es la que hay que valorar”.

Además, el informe del poder adjudicador sobre este extremo remarca que:

“Finalmente, debe señalarse que si bien, de acuerdo con lo anterior, el error no es ostensible, palmario ni evidente, lo que si se ha existido es una ostensible, palmaria y



evidente falta de diligencia de la recurrente al presentar la memoria técnica sin comprobar previamente que el documento que presentaba cumplía con los requisitos establecidos en el pliego.

Esta parte discrepa de lo manifestado por la recurrente en cuanto a que el error sufrido es “incomprensible”, por cuanto que el mismo tiene una causa, el mal funcionamiento de los “hyperlinks” tal y como se detalla en el informe pericial aportado precisamente por la recurrente. Por tanto, es una causa comprensible, ya que se detalla en dicho informe. Sorprende, además, dicha manifestación teniendo en cuenta que el error se ha producido en un archivo de Microsoft Word cuyas características debiera conocer empresa de alta tecnología. Lo que sí es incomprensible es que nadie de dicha empresa revise si la documentación que se presenta cumple los requisitos establecidos en el pliego”.

Y en cuanto al informe pericial aportado por la recurrente que pretende acreditar que el archivo Word y el pdf tienen exactamente el mismo contenido a pesar de que este último tenga 16 páginas más, señala:

“En cuanto al informe pericial debe señalarse que se trata de un informe muy general, que no analiza caso a caso la duplicidad de la información, limitándose a señalar que se produjo un mal funcionamiento de los “hyperlinks”, pero no señala ni dónde se produce la duplicidad, ni por qué algunos hyperlinks sí han funcionado correctamente. Procede resaltar que no todos los hyperlinks han duplicado la información. Por ejemplo, si comparamos el cuadro existente en el punto 4.4 “propuestas de valor añadido”, al final de la página 36 del documento nº 3 -documento Word- del recurso con la información que sale al final de la página 41 del documento nº 4 -documento pdf- aportado por FUJITSU, podemos observar que los hyperlinks relativos a “Gestión de equipos” y “Indicadores Objective Key Result” y “Mapa de conocimiento” sí funcionaron correctamente. Por tanto, el informe aportado en ningún momento detalla la causa por la que algunos de esos “hyperlinks”, recordemos que no fueron todos, no funcionaron como dice FUJITSU que tenían que funcionar. Esta constatación constituye otro elemento más para considerar que el error no era patente ni elemental ni deducible del propio documento presentado.

No puede pretender la recurrente que la Mesa de Contratación tenga que realizar una labor de cirugía, memoria a memoria, seccionando y descartando las páginas “no relevantes o no técnicas o repetidas” para hacer después un cómputo de 50 páginas “técnicas correctas”, ya que eso sí que sería un acto que conculcaría las reglas y garantías de la contratación pública, ya que podría dar lugar a interpretaciones subjetivas, incluso de la voluntad del licitador y, por tanto, a un incumplimiento del principio de igualdad entre los licitadores, incurriendo en arbitrariedad y afectando a la libre concurrencia entre competidores, máxime si no son, como es el caso, deducibles de la mera lectura del documento. La labor de la Mesa de contratación no es, en ningún caso, depurar, filtrar o adecuar solicitudes de los licitadores.

Tampoco puede pretenderse que la Mesa de contratación tenga que realizar un juicio valorativo sobre la memoria técnica aportada, y sobre si los “hyperlinks” han funcionado correctamente o respecto a si la duplicidad de contenido ha sido un error (..).“

Las consecuencias de la no valoración de su oferta, se funda a juicio de FUNDAE en la infracción de las prescripciones contenidas en los pliegos y con cita de resoluciones de este Tribunal, el poder adjudicador advierte que:

“La cláusula de los pliegos que establece la limitación de la extensión máxima y las consecuencias aplicables en el caso de incumplimiento es clara y no deja lugar a interpretaciones, no ofreciendo ninguna duda que el pliego forma parte de la “lex contractus” y que todos los licitadores conocían ab initio esas condiciones, las asumieron y no impugnaron, y compitieron con esas reglas en igualdad de condiciones. No puede obviarse que, de acuerdo con el art. 139.1 LCSP, la presentación de la proposición supone la aceptación incondicionada del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones establecidas en los pliegos, sin salvedad o reserva alguna.

Considerando todo lo expuesto, Fundae considera que no hay justificación alguna para la inaplicación de las disposiciones recogidas en los pliegos que rigen la presente contratación y cuya observancia constituye una obligación tanto para los licitadores como para el propio órgano de contratación de esta Fundación.

Consecuentemente, si se hubiese procedido a la valoración de la propuesta presentada por FUJITSU se hubiese contravenido el principio de igualdad de trato del resto de los licitadores del procedimiento que si presentaron una oferta limitada a 50 páginas”.

Por todo ello, se considera que la actuación de FUNDAE no ha contravenido la normativa que regula los procedimientos de contratación, por lo que no se ha infringido ninguna norma ni tampoco se ha provocado la indefensión de la recurrente, por lo que suplica la desestimación del recurso presentado por FUJITSU.

Séptimo. Expuestas las posiciones de las partes hemos de apelar al carácter vinculante de los pliegos “*lex contractus*” y sus cláusulas han de servir de parámetro para el análisis de la oferta presentada por la aquí recurrente, que, a su juicio, ha de ser valorada.

Todo ello, se centra en la extensión que ha de contener la oferta referida a los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor, para lo cual, hemos de traer a colación el Anexo I del PCAP que contiene el cuadro de características de este contrato y en concreto en su punto 18 encontramos cuanto sigue:

“Archivo 2: “Documentación relativa a criterios no valorables en cifras o porcentajes”

Memoria técnica en la que se detallarán:

- *Plan de transición.*
- *Plan de equipo*
- *Plan de pleno servicio.*

Se presentará un único documento en un fichero PDF con los tres apartados que no podrá superar las 50 páginas (incluido cualquier otro apartado no solicitado, índices o portadas), formato de página A4 y formato de fuente Calibri 11, similar o mayor. Cualquier propuesta que supere el número de páginas establecido será evaluada con 0 puntos”.



El sentido propio de las palabras no deja lugar a dudas que se trata de un documento en PDF con una extensión máxima de 50 páginas y las consecuencias jurídicas de la superación de esta extensión: *“Cualquier propuesta que supere el número de páginas establecido será evaluada con 0 puntos”*.

Pues bien, al abrigo de una hermenéutica literal de la cláusula transcrita hemos de enjuiciar si la actuación seguida por la mesa de contratación al valorar con 0 puntos la oferta técnica de FUJITSU es o no conforme a Derecho.

Octavo. En efecto, hemos de partir de la afirmación de que los pliegos son la ley del contrato, por lo que la formulación por los licitadores de sus ofertas debe ajustarse estrictamente a lo dispuesto en ellos. La estricta observancia de los pliegos es condición necesaria de que el principio de igualdad de trato se observe en el procedimiento de licitación, por lo que es responsabilidad del órgano de contratación velar para que así ocurra.

Aplicada la afirmación anterior a los supuestos en los que un licitador no observa las prescripciones formales establecidas en los pliegos para las ofertas, hemos concluido, por un lado, que tales prescripciones formales han de ser estrictamente cumplidas y, por otro, que la sanción prevista por los pliegos para el supuesto en que sean vulneradas debe ser aplicada estrictamente.

Cualquier actuación del órgano de contratación que pretenda modular las consecuencias contempladas en los pliegos para el caso de que las exigencias formales requeridas a las ofertas no sean observadas, bien modulando la gravedad del incumplimiento, bien atemperando la sanción prevista en los pliegos, contraviene el principio de igualdad de trato, otorgando al licitador amparado por esta interpretación, llamémosla así, benevolente, una ventaja ilegítima en el procedimiento.

Tal es nuestra doctrina, expresada, entre otras, en las resoluciones 749/2022 de 22 de junio, 868/2022 de 13 de julio y 1367/2022 de 3 de noviembre —con cita de la primera—. En la resolución 868/2022 ya afirmamos que:



“No pueden acogerse los razonamientos del órgano de contratación, que cita precedentes de Resoluciones de este Tribunal como la nº 1038/2016 y las que en ella se citan, que hacían referencia a la interpretación de cláusulas imprecisas de distinto tenor y aplicables a documentos impresos. En este caso, el pliego acota perfectamente los requerimientos de la memoria, no sólo formato electrónico y extensión máxima, sino que también impone un límite máximo a la capacidad del archivo. La actuación de los técnicos a la hora de valorar las ofertas debía haber tenido en cuenta que, en concreto dos de ellas, las que además obtuvieron la mayor puntuación, no se ajustaban a lo dispuesto en el PCAP, aceptado incondicionalmente por todos los licitadores. Desconocer el valor vinculante de los pliegos implica el quebrantamiento del esencial principio de igualdad de trato, con perjuicio de quienes sí se adaptaron a tales exigencias”.

En este caso, el cuadro de características Anexo I del PCAP ha fijado con carácter estricto el límite de la extensión de la oferta técnica en 50 páginas para un documento en PDF (incluido cualquier otro apartado no solicitado, índices o portadas), formato de página A4 y formato de fuente Calibri 11, similar o mayor).

La ahora recurrente, escudándose en la existencia de un error de hecho, olvida un precepto legal cual es el artículo 139 de la LCSP, a saber:

“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.

Pero es que, además, la alegación de la recurrente de que se trata de un error de hecho y, por tanto, entendido como aquél que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, resulta ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse prima facie por su sola contemplación (STS 25 de mayo de 1999), se desmiente por los propios actos de FUJITSU, pues para

“demostrar” que se trata de un error, ha creído necesario aportar un informe pericial que compara técnicamente los dos tipos de documentos.

En definitiva, el carácter preceptivo de los pliegos no puede verse desplazado por los posibles errores cometidos por los operadores económicos en el momento de presentar sus proposiciones, como ocurre en el caso que ahora analizamos.

Por otro lado, la superación de la extensión de la oferta técnica no puede verse modulada por la intención de las partes pues es la querida y la advertida en el apartado 18 del cuadro de características y que, con rigor, ha aplicado el informe técnico y la mesa de contratación: *“Cualquier propuesta que supere el número de páginas establecido será evaluada con 0 puntos”*.

Todo ello nos conduce sin más a la desestimación de este recurso, pues cualquier otra alternativa implicaría un claro quebranto de los principios de igualdad y no discriminación entre los licitadores ex artículos 1 y 132 de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. G.B.M., en representación de FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento *“Servicios informáticos para el desarrollo y mantenimiento de los sistemas de información para la gestión de iniciativas del Sistema de Formación Profesional para el Empleo”*, confirmando su legalidad.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo establecido por el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES